



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 067

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **ANTONIO MONTAÑO ARIZA**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos de Debido Proceso, Petición, Vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura el accionante que el 15 de febrero hogafío presentó derecho de petición ante la entidad FAMISANAR E.P.S., sin que, a la fecha de presentación de esta tutela se hubiere emitido respuesta al mismo.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada a decidir en forma concreta, de fondo, clara y precisamente las peticiones de marras.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

COLSUBSIDIO: Indica la entidad vinculada que esta no tiene ningún vínculo u obligación y no es la entidad competente para resolver las solicitudes elevadas por la parte accionante y afirma que la entidad llamada a garantizar los derechos incoados es FAMISANAR E.P.S.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: Señala que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad FAMISANAR E.P.S., por lo que es esa entidad la llamada a ser garante de los derechos fundamentales de la parte accionante. Pide entonces su desvinculación de la presente acción.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



LIBERTY SEGUROS S.A.: Informa que la solicitud del señor ANTONIO MONTAÑO ARIZA, tiene como fundamento una reclamación ante una EPS y que no se ha radicado Derecho de Petición alguno ante esa compañía, configurándose así una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

FAMISANAR E.P.S.: Exterioriza que la E.P.S., no está legitimada en la presente causa para referirse en los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

MINISTERIO DEL TRABAJO: En su calidad de vinculado informa que no se pronunciará de manera detallada sobre los hechos de la tutela toda vez que carecen de fuerza vinculante y no existen derechos recíprocos entre el accionante y el Ministerio del Trabajo. Solicita la improcedencia y falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada E.P.S. FAMISANAR.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo su alcance así como los requisitos y elementos de aplicación en cuanto al Derecho fundamental de petición:

“...3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”¹

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.



elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²

Probado está, que la entidad aquí encartada NO dio respuesta y NO se pronunció de fondo frente a las peticiones incoadas por la parte actora. Es necesario señalar como ya lo ha hecho la Corte Constitucional, que el derecho de petición se encuentra resguardado cuando se emite respuesta oportuna y de fondo y se hace efectiva la notificación de la misma, sin que ello signifique que el encargado de dar contestación acceda a las pretensiones del petente. Así lo manifestó la Corporación:

“... que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³

Tenga en cuenta el accionante que la petición elevada NO le fue respondida y notificada en debida forma y la entidad accionada E.P.S. FAMISANAR no acreditó el cumplimiento de su deber de dar respuesta a la petición, que no debe confundirse con conceder lo que el interesado ha deprecado. En tal sentido, el amparo constitucional será concedido porque se ha encontrado probada la conculcación del derecho fundamental alegado por el aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA SOLICITADA por **ANTONIO MONTAÑO ARIZA** contra **FAMISANAR E.P.S.** y ordenar a la entidad accionada a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2020, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, de lo cual deberá informar al Despacho de manera inmediata su cumplimiento y bajo qué términos se estableció esa obediencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante y la entidad accionada.

² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

³ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Borrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*